



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1682/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1433, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia e quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-1433, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación presentado por el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Antonio Pacheco Canaán, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00464, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

No existe constancia en el expediente de que la sentencia anteriormente descrita fuese notificada a la parte recurrente, el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán.

2. Presentación del recurso en revisión

El señor Ángel Antonio Pacheco Canaán apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el Registro de Títulos de Santo Domingo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y al director nacional del Registro de Títulos, mediante el Acto núm. 1361-2024, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación presentado por el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán, sobre la base de las siguientes consideraciones:

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento y se proceda a disponer la caducidad del recurso de casación, por ser violatorio al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sustentado, en esencia, en que la parte recurrente puso en causa al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y a Ricardo Noboa Gañán, en calidad de director de la Dirección Nacional de Registro de Títulos, sin estos haber formado parte del proceso seguido ante el tribunal a quo.

9. Procede ponderar con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, la citada solicitud de caducidad propuesta, por constituir un incidente que tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, atendiendo a un correcto orden procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el planteamiento realizado por la parte recurrida, resulta útil precisar que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso de apelación de que estaba apoderado el tribunal a quo participaron Ángel Antonio Pacheco Canaán, en calidad de parte recurrente y el Registro de Títulos de Santo Domingo, en calidad de parte recurrida.

12. En ese mismo orden, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que, por acto núm. 92/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Ricardo Noboa Gañán, en calidad de Director Nacional de Registro de Títulos y al Registro de Títulos de Santo Domingo, a propósito del señalado recurso; sin embargo, es menester aclarar, que la notificación hecha al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y a Ricardo Noboa Gañán, los cuales no fueron parte ante el tribunal a quo, no conlleva la caducidad del recurso, en razón de que fueron emplazados como parte recurrida para comparecer ante esta jurisdicción, junto al Registro de Títulos de Santo Domingo, parte recurrida en apelación y beneficiaria de la sentencia impugnada.

13. En esas atenciones, como el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y Ricardo Noboa Gañán, en calidad de Director Nacional de Registro de Títulos, no fueron parte en la sentencia impugnada mediante el presente recurso, no debieron ser emplazados y por tanto, deben ser excluidos del presente recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia y se procede al examen de los medios del recurso, respecto de la parte recurrida, Registro de Títulos de Santo Domingo.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fue apoderado para que ordenara la ejecución de la resolución núm. 36, la cual había sido declarada inejecutable, por la resolución núm. 20152428, de fecha 25 de abril de 2015, en ocasión del oficio núm. 0660-2015, de fecha 6 de mayo de 2015, mediante el cual el Registrador de Títulos de Santo Domingo informa al tribunal a quo, que la citada resolución núm. 36, era inejecutable, en razón de que Zenón J. Castillo no tenía derechos registrados en el parcela en litis, por haberlo aportado en naturaleza a Domilandia, C. por A., pero en su lugar la jurisdicción de alzada conoció una acción recursiva contra la citada resolución núm. 20152428, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada por una terna del mismo tribunal, que acogió el indicado oficio de rechazo emitido por el Registrador de Títulos y declaró inejecutable la resolución núm. 36, sin haber sido objeto de recurso alguno, incurriendo en mala apreciación de los hechos.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos y depositados en el presente expediente: a) que a solicitud de Ángel Antonio Pacheco Canaán, el Tribunal Superior de Tierras emitió la decisión núm. 36, de fecha 21 de marzo de 2002, la cual aprobó el contrato de venta suscrito entre Zenón J. Castillo y Ángel Antonio Pacheco Canaán; anuló las oposiciones y canceló las constancias anotadas, ordenando expedir un nuevo certificado de título a nombre de la parte hoy recurrente; b) que en fecha 25 de mayo de 2015, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo tribunal emitió la resolución núm. 20152428, la cual ordenó dejar sin efecto la resolución núm. 36, del 21 de marzo de 2002, declarándola inejecutable; también ordenó al Registro de Títulos de Santo Domingo, archivar el expediente relativo a dicha actuación; c) que en fecha 14 de junio de 2021, Ángel Antonio Pacheco Canaán interpuso un recurso jurisdiccional contra la referida decisión núm. 36, a fin de que se ordenará su ejecución, así como la cancelación de la matrícula núm. 3000050619, de fecha 15 de junio de 2015, expedida a favor de Domilandia, C. por A., entre otras disposiciones; recurso que fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo, a propósito del aspecto examinado, expuso entre otros motivos, lo que textualmente se transcriben a continuación: “3. Previo examinar los méritos de la presente acción recursivas preciso establecer que el indicado recurso jurisdiccional ha sido lanzado en solicitud de ejecución de la resolución núm. 36, de fecha 21 de marzo de 2002, es decir, no ha sido incoado para revocarla, sino para ejecutarla, en virtud de que este Tribunal de alzada declaró inejecutable la indicada decisión y dispuso el archivo el expediente, a través de la resolución núm. 20152428, de fecha 25 de mayo de 2015, por tanto, el hoy recurrente busca que sean revocadas las causas de su inejecución...6. En cuanto a los méritos del recurso, este colegiado advierte que la accionante no es parte de la relación procesal formada con ocasión a una solicitud de instrucción hecha por el órgano registral al tribunal. Carece, pues, de derecho para actuar, siendo inadmisibles su acción, quien pretenda impugnar algo que se ha establecido en una relación procesal de la que no ha sido parte (solicitud y respuesta de instrucciones). Pero, además, genera la inadmisibilidad del recurso de marras, el hecho de pretender, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formar parte de la relación procesal en la que se dictó la sentencia impugnada, afectar derechos de una persona moral que no fue citada para el presente recurso. 7. En efecto, esta Corte ha comprobado que no fue citada ni puesta en conocimiento la entidad, Domilandia, C. por A., tomando en cuenta que las pretensiones del hoy recurrente persiguen anular los derechos de propiedad que tiene la referida entidad dentro de la parcela 204-A, distrito catastral núm. 32, a los fines de que los mismos sean restituidos a nombre de Zenón J. Castillo y, consecuentemente, sea ordenada la transferencia dispuesta en la decisión núm. 36, de fecha 21 de marzo de 2002, a favor de Ángel Antonio Pacheco Canaán” (sic).

17. Lo anterior pone de relieve que el fundamento del tribunal a quo para declarar inadmisibile el recurso jurisdiccional interpuesto por la parte hoy recurrente, Ángel Antonio Pacheco Canaán, en solicitud de ejecución de la resolución núm. 36, antes citada, que ordenó, entre otras disposiciones, la transferencia a su favor de la parcela núm. 204-A, DC., municipio y provincia Santo Domingo, radicó en que la parte hoy recurrente carecía de derecho para actuar, aduciendo que no fue parte procesal de la solicitud de instrucción realizada por el Registrador de Títulos al tribunal; también porque afectaba los derechos de la entidad Domilandia, C. por A., la cual no fue citada en el recurso.

18. Respecto de los agravios invocados en el medio que se examina y los motivos antes citados, es preciso indicar que ciertamente, como lo estableció el tribunal a quo en su decisión, el recurso jurisdiccional interpuesto por la parte hoy recurrente contra la resolución núm. 36, de fecha 21 de marzo de 2002, que ordenó, entre otras disposiciones, la transferencia del inmueble a favor de la parte hoy recurrente, resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible, aunque por motivos distintos a los expuestos por el tribunal a quo en parte de las motivaciones de la sentencia ahora recurrida en casación, en razón de que la referida resolución núm. 36, quedó sin efecto en virtud de la resolución núm. 20152428, dictada en fecha 25 de mayo de 2015, por la terna del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual, como expresamos, declaró inejecutable la resolución núm. 36 y ordenó el archivo de la actuación requerida; por tanto, cualquier solicitud o recurso que se ejerciera en procura de restituir los efectos de lo decidido en la citada resolución núm. 36, debió ser incoado contra la indicada resolución núm. 20152428 y no contra la núm. 36, como aconteció, ya que esta última decisión fue sustituida por la resolución núm. 20152428, creando una situación distinta a la contenida en la 36.

21. Los criterios señalados y los hechos comprobados permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustituir los motivos dados por el tribunal a quo, para declarar inadmisibile el recurso jurisdiccional de que estaba apoderado, por establecerse en parte de sus motivos y en la parte dispositiva, la solución jurídica correcta; en consecuencia, procede rechazar el medio examinado en razón de los motivos contenidos en la presente sentencia.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone en esencia, lo siguiente: “MALA APLICACIÓN DEL DERECHO. LEY 108-05 DE REGISTRO INMOBILIARIO. PRIMERO OBJETO DE LA LEY...SEGUNDO PRINCIPIOS GENERALES...TERCERO: NORMA PROCESAR CONTRA DECISIONES DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA. ARTÍCULO 75...REGISTRO DE TÍTULOS. ARTÍCULO 89...QUINTO. REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE LA JURISDICCIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INMOBILIARIA. REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA...Artículo 171...REGLAMENTO GENERAL DE REGISTRO DE TÍTULOS...Artículo 13...Requisitos de Forma de los documentos que sustentan la actuación. Artículo 38...Requisitos de Fondo de los documentos que sustentan la actuación...DE LA FUNCIÓN CALIFICADORA. Definición. Artículo 46...REGLAMENTO REGISTRO DE TÍTULOS. Artículo 27...Requisitos de Fondo de los documentos que sustentan la actuación...8. Por todo lo expuesto precedentemente, consideraciones de hecho y de derecho, se comprueba que para despojar al señor Zenón J: Castillo y..., se ha incurrido por segunda vez en la mala práctica de crear derecho simulado y para decidir...” (sic).

23. En esas atenciones, ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal ; así como también la jurisprudencia sostiene que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa.

24. En el medio examinado, la parte recurrente se limitó a enunciar el vicio que describe y a realizar alegatos sobre cuestiones de hecho y violaciones a la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos transcribiendo textos legales, pero sin describir ni establecer de qué manera el tribunal a quo incurrió en tal conculcación, por lo que las expresiones descritas en el segundo medio de casación son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de contenido ponderable, motivos por los cuales se procede ser declararlo inadmisibile y consecuentemente rechaza el recurso de casación, supliendo con motivos la decisión impugnada, tal y como expresamos en párrafos anteriores.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Como argumentos para justificar sus pretensiones, el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán expone los siguientes motivos en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

Que el (...) Magistrado Lic. ALEXIS READ ORTIZ, en su calidad de PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO CENTRAL, es la autoridad obligada por la ley en su referida función, para conocer sobre la ejecución o inejecución de las decisiones del tribunal, como lo ordena el artículo 106 de la ley de los Tribunales de Registro Inmobiliarios que dice: Artículo 106. El Juez o Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria del cual emane una decisión conocerá de todos los asuntos derivados de la inejecución o incumplimiento de la misma y podrá condenar, a petición de parte interesada, al pago de las indemnizaciones correspondientes, o a un astreinte a quien resulte responsable por su inejecución.

Que el (...) Lic. ALEXIS READ ORTIZ, en su calidad de PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO CENTRAL, dispone una terna para la ejecución de la sentencia No.36 (21-03-2002). Esta Terna de Jueces produce la resolución No. 20151705 de fecha 22-04-2015, ordenando el envío del expediente para fines de ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la (...) respuesta del Registrador de Títulos del Distrito Nacional o la Provincia de Santo Domingo, a esta resolución fue el Oficio No.660-2015 de fecha 13-05-2015, en el cual informa al Tribunal que la Resolución No.36 (21-03-2002) es inejecutable porque el señor ZENON J. CASTILLO no tiene terreno en ese inmueble por haberlo entregado en aporte en naturaleza.

Que el (...) LIC. ALEXIS READ ORTIZ, DESIGNA UNA SEGUNDA TERNA. En su calidad de PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO CENTRAL, el Lic. ALEXIS READ ORTIZ, designa otra terna para conocer de la oposición del Registrador de Títulos, mediante su oficio No.660-2015 de fecha 13-05-2015, a la ejecución de la Resolución No.36 (21-03-2002). Esta nueva terna de jueces, sin instruir el proceso y sin respetar las normas establecidas por el reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, procede a declarar la Resolución No.36 (21-03-2002) inejecutable, conforme lo había informado el Registrador de Títulos y dicta su Resolución No. 20152428 (25-05-2015) TST.

Que la (...) Resolución No.36 (21-03-2002), solo puede ser revisada a requerimiento de parte interesada, en la forma prevista por la ley, y dentro de los plazos establecidos, LO QUE NO HA SUCEDIDO. Las normas niegan al Registrador de Títulos capacidad para oponerse al cumplimiento de las sentencias emitidas por los tribunales de cualquier jurisdicción.

Que EL REGISTRADOR DE TÍTULO NO ES PARTE, NO PUEDE SOLICITAR RECONSIDERACIÓN, ESTÁ OBLIGADO A RESPETAR LA DECISIÓN DE LOS JUECES.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que NO SE NOTIFICÓ A LOS INTERESADOS DE LA IMPUGNACIÓN, A QUIENES LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEÑALA COMO PARTE, O CUALQUIER OTRA PARTE INTERESADA.

Que EL ARTÍCULO 106, DICE QUE CONOCERÁ DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA INEJECUCIÓN O INCUMPLIMIENTO, PERO NO QUE DEBE ABRIR UN NUEVO PROCESO, O DECLARAR LA INEJECUCIÓN DE OFICIO Y DE SER NECESARIO INSTRUIR EL PROCESO PARA CONOCER LOS MOTIVOS DE LA INEJECUCIÓN.

Que la (...) actuación del Registrador de Títulos se realizó sin requerimiento alguno, sin que una persona física lo requiriera tratándose de una persona jurídica, DOMILANCIA C POR A.

Que el (...) Lic. ALEXIS READ ORTIZ, como Presidente del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, es quien ordena las dos Resoluciones por las cuales declaran inejecutable LA RESOLUCIÓN NO.36 (21-03-2002) TST., pero también el Lic. ALEXIS READ ORTIZ, es quien conoce el RECURSO DE CASACIÓN a la sentencia de segundo grado, pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, ordenada por él, actuando como Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, todas sentencias conocidas en el proceso y que estamos sometiendo para el conocimiento en revisión constitucional.

Que (...) pedimos al Honorable Tribunal Constitucional, suplir de oficio todo el derecho pertinente conforme lo establecido en la ley 137-11, al igual pedimos que se pondere el respeto a la seguridad jurídica y el debido proceso, establecido en los artículos 68 y 69 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución. Tomando en cuenta que no existe ningún recurso contra la Resolución 36 (21-03-2002) TST., por parte interesada y que la INEJECUCIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN fue promovida por el Lic. ALEXIS READ ORTIZ, siendo Presidente del Tribunal Superior de Tierras mediante la creación de dos (2) ternas que produjeron las Resoluciones 20151705 de fecha 22-04-2015 que ordenó la ejecución de la Resolución 36 (21-03-2002) TST., trece (13) años después de ser emitida, lo que sirvió para abrir un espacio a la Registradora de Títulos de introducir su Oficio No.660-2015, en el cual declara su oposición a la EJECUCIÓN de la Resolución 36 (21-03-2002) TST; QUE MOTIVA la designación de una nueva terna, que su actuación la limita a una acción de referimiento, que acoge el pedimento en el Oficio 660-2015 del Registrador de Títulos para promover la inejecución de la Sentencia. La Sentencia No.36 (21-03-2002) TST., solo puede ser revisada por el Pleno del Tribunal y a Requerimiento de Parte Interesada, lo que no ha sucedido. El conocimiento del Pleno del Tribunal, se limita al requerimiento de Ejecución, no a una Revisión de la Resolución No.36 (21-03-2002), y a la Terna que evacuó la Resolución No.20152428 (25-05-2015) TST, que declara que por régimen de consecuencia la sentencia es inejecutable, pero esta decisión no tiene fortaleza jurídica para anular esta Resolución 36 (21-03-2002) TST.

Que el (...) Lic. ALEXIS READ ORTIZ, como Presidente de la Tercera Sala es quien conoce y firma la Sentencia por la cual se conoció en materia de Casación, la instancia para la Ejecución de la Resolución 36 (21-03-2002) TST., que él mismo promovió para que fuera declarada INEJECUTABLE.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esas atenciones, el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán solicita que su recurso de revisión constitucional sea acogido, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: ACOGER la presente solicitud de Revisión Constitucional, a las Sentencias pronunciadas en el presente caso, para lograr el respeto de la Resolución No.36 (21-03-2002) TST., que no ha sido objeto de ningún recurso por parte interesada, por estar nuestra demanda bien fundamentada y con suficiente base legal.

SEGUNDO: ORDENAR al Registrador de Títulos de la Provincia de Santo Domingo, la Ejecución inmediata de la Resolución No.36 (21-03-2002), como le fue ordenado, y cuyo dispositivo es el siguiente:

POR TALES MOTIVOS:

El Tribunal Superior de Tierras, Administrando Justicia EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA y por autoridad de la Ley, y en virtud a lo dispuesto por los artículos 1, 7, 16, 206, 268 y 271 de la Ley de Registro de Tierras:

RESUELVE

PRIMERO: ACOGE, como al efecto ACOGE, la instancia dirigida por el Lic. JOSE ML. MACHADO en fecha 23 de enero del año 2002, con las pruebas contundentes y existentes en el expediente relativo a la Parcela 204-A del D.C. 32 del Distrito Nacional.

SEGUNDO: APRUEBA, como al efecto APRUEBA, en todas sus partes el contrato de venta existente en el expediente entre los señores Zenón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

J. Castillo, de generales que constan en el expediente, propietario, y el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán, de fecha 3 de enero del año 1985, notariado por el Lic. Juan Valdez Sánchez, sobre todos los derechos existentes en la parcela 204-A del D.C. 32 del D.N., con una extensión territorial de 126 HECTÁREAS, 65 ÁREAS, y 32 CENTIÁREAS, CON SUS COLINDANCIAS EXISTENTES EN LA MISMA, detallado en el plano catastral.

TERCERO: ORDENA, como al efecto ORDENAMOS, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anular cualquier oposición existente en el certificado de título. Cancelar todas las constancias anotadas y títulos definitivos y transferir emitiendo un nuevo certificado de título a nombre del señor Ángel Antonio Pacheco Canaán, con una extensión territorial de 126 HECTÁREAS, 65 ÁREAS, y 32 CENTIÁREAS, dentro de la Parcela 204-A del D.C. 32 del D.N. y eliminar el nombre de Zenón J. Castillo del Certificado de Título.

COMUNÍQUESE: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional.

DADA: Por el Tribunal Superior de Tierras, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 del mes de marzo del año 2002, años 158 de la INDEPENDENCIA, y 139 de la RESTAURACIÓN.

DRA. BANAHI BÁEZ GERALDO
Presidenta

LICDA. CARMEN ZENAIDA CASTRO
Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAFA CIPRIÁN

Juez

CUARTO: ORDENAR que todas las sentencias pronunciadas tendentes a lograr la inejecución de la Resolución No.36 (21-03-2002) TST., sean dejadas sin efectos, ya que a la fecha ninguna persona interesada o no se ha opuesto a su ejecución.

QUINTO: ORDENAR que el Oficio No.660-2015 de fecha 13-05-2015, sea desestimado ya que el Registrador de Títulos no tiene facultad para oponerse a las decisiones emanadas de los tribunales, y ya a la fecha ninguna persona interesada o no se ha opuesto a su ejecución.

SEXTO: ORDENAR la nulidad de las transferencias inmobiliarias realizadas en fecha 15-06-2015 por el Registrador de Títulos de la Provincia de Santo Domingo mediante la expedición de la Matrícula No.3000005619, y las transferencias que se hayan podido haber realizado, por haberse realizado de manera irregular, por no haber realizado el pago del Impuesto de Transferencia Inmobiliaria (I.P.I.) y sin que le fuera requerido por parte interesada, ni presentaran documentos válidos para una transferencia inmobiliaria ni la propiedad del inmueble, el señor ZENÓN J. CASTILLO, de quien transfieren el inmueble a DOMILANCIA C POR A.

SÉPTIMO: ORDENAR que las costas sean compensadas entre las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, el Registro de Títulos de Santo Domingo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y el director nacional del Registro de Títulos, no depositó sus respectivos escritos de defensa frente al presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a pesar de que este les fue notificado mediante el Acto núm. 1361-2024, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-1433, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1361-2024, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00464, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Resolución núm. 20152428, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).
5. Resolución núm. 20151705, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).
6. Decisión núm. 36, dictada por el Tribunal Superior de Tierra el veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la supuesta transferencia inmobiliaria del señor Zenón J. Castillo en provecho del señor Ángel Antonio Pacheco Canaán, sobre la parcela núm. 204-A, DC núm. 32, ubicada en el municipio y provincia Santo Domingo, la cual fue aprobada mediante la Decisión núm. 36, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002).

A tales efectos, fue luego apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que ordenó la remisión de la Decisión núm. 36 al Registro de Títulos de Santo Domingo para fines de su ejecución, mediante la Resolución núm. 20151705, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

Sin embargo, mediante la Resolución núm. 20152428, del veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), con motivo de un oficio emitido por el Registro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Títulos de Santo Domingo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central declaró inejecutable la referida decisión núm. 36 y dejó sin efecto la resolución antes emitida.

No conforme, el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán interpuso un recurso jurisdiccional ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual fue declarado inadmisibile conforme a la Sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00464, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Aún inconforme, el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán recurrió en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó su recurso por medio de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1433, del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Dicha sentencia constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e, igualmente, los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, resulta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solamente se dictará una sentencia para referirse sobre ambos aspectos.

9.2. Como tal, esta jurisdicción goza de la facultad para revisar las decisiones del orden judicial de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que le atribuyen la potestad para examinar su constitucionalidad. Pero, de antemano, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.3. En un primer orden, el recurso de revisión está condicionado a ser presentado dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Sobre el particular, mediante la Sentencia TC/0143/15, esta sede constitucional estableció que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.5. Para el caso que ahora nos ocupa, se ha verificado que en el expediente no existe constancia de que, a la parte recurrente, el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán, le haya sido notificada la sentencia ahora impugnada. Por tanto, tal como ha sido juzgado por este órgano en una miríada de decisiones (como son las Sentencias TC/0109/24, TC/0806/25, entre otras), este colegiado tiene a bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar satisfecho este requisito, en vista de que el plazo nunca inició a correr, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.6. Asimismo, en atención al referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha de estar debidamente motivado. La referida norma dispone:

Artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.¹

9.7. Al respecto, se ha comprobado que este requisito sí se satisface por parte del recurrente en revisión, ya que se desarrollan los motivos por los cuales considera que se violentaron las garantías del principio de imparcialidad judicial, el debido proceso y la seguridad jurídica, tras supuestamente intervenir el mismo juez en diferentes etapas del proceso.

9.8. De igual forma, para que sea admisible el presente recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En el presente caso se satisface el indicado requisito, ya que el entonces recurso de casación presentado por el hoy recurrente fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y, por ende, no es susceptible de ningún otro recurso dentro del ámbito judicial. Así las cosas, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.10. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales debe estar justificado en algunas de las siguientes causales:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada vulneración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales del recurrente, de manera que se invoca la tercera causal.

9.12. En esas atenciones, se comprueba que los literales a), b) y c) del artículo 53.3 sí se satisfacen, ya que la parte recurrente alega la violación sobre derechos fundamentales, como son las garantías del principio de imparcialidad judicial, el debido proceso y la seguridad jurídica, que se consagran en el artículo 69 de la Constitución, lo cual sería imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1433, que es la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.13. Por ende, se ha logrado constatar que el recurrente: (i) invocó oportunamente la violación a un derecho fundamental durante el proceso; (ii) agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones y (iii) arguyó las violaciones de derechos fundamentales imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.14. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por los recurrentes, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Igualmente, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.16. De igual modo, respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0409/24, luego de realizar un análisis de su labor jurisprudencial relativa a este aspecto, este colegiado estableció que:

Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso (§1); por otro, el examen de cara al caso concreto si este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (§2).

Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).

9.17. Al respecto, este colegiado considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y debe conocerse en cuanto al fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional profundizar su criterio respecto al principio de imparcialidad en su dimensión objetiva, en particular sobre los límites entre las funciones administrativas y jurisdiccionales de un mismo juzgador en distintas etapas de un mismo conflicto.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El señor Ángel Antonio Pacheco Canaán recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre el alegato de que en diferentes etapas del proceso judicial intervino el mismo juzgador. Por ello, estima que se han vulnerado sus garantías al principio de imparcialidad judicial, al debido proceso y a la seguridad jurídica, consagradas en el artículo 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Sobre el particular, el recurrente argumenta que el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz habría ejercido funciones en distintas etapas del mismo conflicto, comprometiendo con ello su imparcialidad, precisando lo siguiente en su recurso de revisión:

El Lic. ALEXIS READ ORTIZ, como Presidente del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, es quien ordena las dos Resoluciones por las cuales declaran inejecutable LA RESOLUCIÓN NO.36 (21-03-2002) TST., pero también el Lic. ALEXIS READ ORTIZ, es quien conoce el RECURSO DE CASACIÓN a la sentencia de segundo grado, pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, ordenada por él, actuando como Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, todas sentencias conocidas en el proceso y que estamos sometiendo para el conocimiento en revisión constitucional.

10.3. En ese orden de ideas, conviene recordar que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial constituye una garantía esencial del debido proceso para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho,² reconocida en el artículo 69.2 de nuestra carta magna y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

10.4. Al respecto, esta sede constitucional definió las dimensiones del principio de imparcialidad mediante la Sentencia TC/0050/12, conforme se cita a continuación:

El contenido esencial del derecho fundamental al juez imparcial comporta dos dimensiones: una objetiva, que se refiere a la

² Sentencia TC/0483/15, párr. 11.10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imparcialidad del juez frente a la estructura del sistema de justicia; y otra subjetiva, que apunta a la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso, de modo que la decisión jurisdiccional a producir no resulte contaminada con pasiones, intereses y subjetividades ajenas a la objetividad que supone el oficio de juzgar.

10.5. Profundizando sobre la dimensión objetiva del principio de imparcialidad, en la Sentencia TC/0095/20 se dispuso lo siguiente:

En lo atinente a la dimensión objetiva de la imparcialidad, cabe agregar que con ella no se cuestiona la probidad moral del juzgador, sino que se atiende a la circunstancia natural de que el contacto previo con el proceso produce una afectación de juicio que bien pudiese comprometer su neutralidad de cara a una nueva instrucción. El conflicto que nos ocupa involucra precisamente esta dimensión objetiva de la imparcialidad, pues vimos que la parte recurrente argumenta que los magistrados Miriam Concepción Germán Brito, Esther Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes habían tenido contacto previo con el asunto objeto del proceso.

*En este sentido, resulta preciso reiterar que la dimensión objetiva de la imparcialidad requiere que el juez responsable de una causa no haya tenido una intervención anterior en la misma, toda vez que ello desnaturaliza la configuración legislativa de los procesos bajo etapas distintas y controles sucesivos diversos. En otras palabras, la imparcialidad objetiva exige que se brinden los resguardos necesarios para que desde una perspectiva funcional y orgánica se excluya cualquier duda razonable al respecto.*³

³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Ahora bien, mediante la Sentencia TC/0472/19, esta jurisdicción ya ha advertido que para *determinar la imparcialidad objetiva del juez actuante es necesario plantear el alcance de los recursos en los cuales ha participado*.

10.7. Atendiendo a lo anterior, se advierte que el hoy recurrente dirige, esencialmente, su cuestionamiento a la imparcialidad objetiva del magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, tras sostener que este habría participado en los siguientes momentos del conflicto: primero, en su calidad de juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al designar la terna de jueces llamada a conocer, instruir y fallar los expedientes que culminaron en las Resoluciones 20152428 y 20151705; y, segundo, en su condición de juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al integrar el órgano que conoció, instruyó y decidió el recurso de casación.

10.8. Cabe destacar que el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán nunca hizo uso de los mecanismos procesales disponibles para cuestionar la intervención del juzgador antes mencionado, pues no consta que solicitara su inhibición ni que interpusiera recusación alguna en las etapas correspondientes. No obstante, ello no impedirá que esta jurisdicción examine el fondo de los argumentos planteados.⁴

10.9. Respecto de la competencia del juez presidente del Tribunal Superior de Tierras en la designación de ternas, conforme a la Sentencia TC/0717/24, se ha señalado –entre otras cosas– que este *debe limitarse a la designación de la primera y única terna predeterminada para conocer el caso*, con base en los mecanismos de sorteo previstos en la Ley núm. 108-05 y su reglamento. En ese sentido, su intervención dentro del proceso se constituye como un mero trámite administrativo, que no involucra decisión alguna sobre aspectos contenciosos

⁴ Sentencia TC/0157/21, párr. 10.15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni de fondo.

10.10. En ese tenor, este órgano ha examinado el alcance de la imparcialidad objetiva en supuestos donde se cuestiona la participación de un juez por actuaciones previas de carácter meramente administrativo. Ciertamente, esto se vislumbra en la Sentencia TC/0203/25, donde se estableció que la mera integración del quórum del órgano jurisdiccional, sin participación en la deliberación ni en la adopción de la decisión impugnada, constituye una función puramente administrativa que, por sí sola, no compromete la neutralidad del juzgador. Asimismo, aunque en un contexto material distinto al que aquí se examina, en la Sentencia TC/0809/23 se precisó que cuando la intervención previa de los juzgadores se circunscribe a actos de mera tramitación, sin incidencia en la decisión final, no se configura una afectación al juez imparcial, señalando que:

El estudio de las consideraciones precedentes permiten determinar lo siguiente: a) que la magistrada Eunisis Vásquez Acosta se limitó a ordenar comunicación de documentos entre las partes, lo que no tuvo ninguna incidencia en la solución del caso; b) que la magistrada Ileana Gabriela Pérez únicamente participó de la audiencia en que se acumuló los incidentes planteados y concedió a los instanciados —en igualdad de condiciones— plazos para depósito de escrito justificativo de conclusiones y escrito de réplica y contrarréplica; así como, otorgó al recurrido plazo para que tome comunicación de las piezas depositadas por su contraparte; c) que, por consiguiente, dichas magistradas se limitaron a participar en momentos del proceso que carecen de relevancia para la suerte de lo finalmente decidido mediante la sentencia recurrida en casación por la ahora recurrente, conforme a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*correcta valoración hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;*⁵

10.11. Partiendo de lo anterior, resulta evidente que el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cumplía una función administrativa propia del cargo que desempeñaba en la designación de ternas de los jueces que decidirían las Resoluciones 20152428 y 20151705, que carecía de relevancia para la suerte de lo finalmente decidido, lo cual no implica que haya tenido un contacto jurisdiccional previo con el proceso que pudiese comprometer su neutralidad e imparcialidad.

10.12. Por ende, la posterior intervención del magistrado Manuel Alexis Read Ortiz en el recurso de casación, que resultó en la sentencia ahora impugnada, no representa una doble intervención jurisdiccional, por lo que la alegada violación al principio de imparcialidad ha de ser desestimada.

10.13. Como consecuencia, el Tribunal Constitucional procederá a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado, confirmando pues la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1433, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1433.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán; y a la parte recurrida, el Registro de Títulos de Santo Domingo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y al director nacional del Registro de Títulos.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria